

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,  
CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0.25 centimos de peseta.			
Anuncios 0.25 id.		id. id. línea.	

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

**Ministerio de Fomento.**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar a Don Tomás Ferrer y Navarro la concesión de un ferrocarril económico que partiendo de Valencia ó del puerto del Grao, termine en Segorbe, con arreglo al proyecto presentado y en curso de aprobación y a las modificaciones y adiciones que se introduzcan en él con aprobación expresa del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Se considera este ferrocarril como de utilidad pública y línea de servicio general, y por lo tanto con derecho a la expropiación forzosa de todos los terrenos necesarios para su trazado y mejor servicio, y a los beneficios que concede el art. 34 de la ley de Presupuestos de 1877 para la instrucción del material fijo y móvil que haya de importarse con destino a la construcción y explotación de la línea

Art. 3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de ocho meses y quedarán terminadas a los cuatro años, a contar ambos plazos desde la fecha de la concesión del camino.

Art. 4.º Tanto en lo que se refiere a la constitución del depósito definitivo de garantía, como en lo relativo a la duración del plazo de concesión y obligaciones y derechos del concesionario, se estará a lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Rios.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar directamente a D. Hilarión Roux, Marqués de Escombrera y a D. José Stuych, la concesión de un ferrocarril económico, sin subvención directa del Estado, que, partiendo de Puertollano, termine en Linares, con su ramal a La Carolina, sujetándose estrictamente a la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y a las modificaciones que al proyecto presentado se hagan por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho a la expropiación forzosa, así como

al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público, con arreglo a la vigente ley y reglamento de Ferrocarriles.

Art. 3.º Las obras deberán empezar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la aprobación del pliego de condiciones de la concesión; debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco años.

Art. 4.º El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años, a contar desde el día en que principie la explotación.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Eugenio Montero Rios.**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de una instancia presentada en este Ministerio por D. Juan Creus solicitando determinadas declaraciones que aclaran el texto del art. 56 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre concesión de patentes de invención:

Considerando que el Estado nunca puede abandonar la defensa de las resoluciones que dicte, y que en todo caso él es el único que puede aclarar, modificar ó confirmar sus propias resoluciones, y teniendo en cuenta que en toda resolución de concesión, caducidad ó nulidad de patentes de invención es el único que dicta resoluciones, según lo preceptuado en la citada ley;

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se entienda que la intervención del Ministerio público es necesaria en to-

das las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención, cualquiera que sea la forma que afecte la reclamación, ya en la cuestión principal, ya como consecuencia de otras; pues el espíritu y la letra de dicha ley es que no se derogue acto alguno del Gobierno sin que en él tenga representación siempre el representante de éste.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión encargada del estudio de las tarifas de ferrocarriles, publicado en los números 212 y 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al año de 1884, en cuya 31 conclusión se propone por unanimidad que debe exigirse a las Compañías el establecimiento de los apartaderos necesarios con arreglo a lo prescrito en la cláusula 6.ª del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856:

Vista la citada cláusula 6.ª, en que se previene que cuando el camino se explote con una sola vía se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la unión, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno a otro no exceda de 12,000 metros;

Vista la propuesta de los tres Vocales de la Comisión anteriormente citada, formulada en cumplimiento del Real decreto fecha 12 de Junio último;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Las empresas concesionarias de ferrocarriles propondrán a este Ministerio en el plazo de tres meses los planos de emplazamientos y demás documentos necesarios para establecer apartaderos entre cada dos

estaciones cuya distancia exceda de 12 kilómetros.

2.º Informados todos estos documentos por las divisiones de ferrocarriles y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, este Ministerio los aprobará en su caso y designará los apartaderos que deban ser desde luego establecidos; quedando obligadas las Compañías de ferrocarriles á construir los y establecerlos en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 10 de Abril de 1880, 5 de Setiembre de 1881, 21 de Agosto y 5 de Diciembre de 1884, referentes á la forma en que han de verificarse los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, esta Dirección general ha acordado que en el concurso que ha de celebrarse en esta Corte en el mes de Octubre próximo, y que dará principio el día 1.º del mismo con arreglo al programa que se publicó en la «Gaceta de Madrid» del día 26 de Abril de 1880, el Tribunal de exámenes lo formen el Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos D. César Llorens y Ceriola, como Presidente, y como Vocales los ingenieros primeros D. Manuel Lopez Bago y D. Francisco Hernández de Tejada, y los de la clase de segundos D. Diego Martin Montalvo y Don Manuel Alonso Zavala, que desempeñará las funciones de Secretario, auxiliandoles en sus tareas, en concepto de Vocales suplentes, los Ingenieros primeros D. Juan Alvarez Antón y D. Enrique Cardena; quedando autorizado el expresado Tribunal para distribuir de la manera que crea más conveniente las materias que contituyen cada grupo y para que por medio de su Presidente anuncie con debida anticipación los días y horas en que deberá verificarse cada ejercicio, así como también para llevar á cabo las operaciones preliminares de los exámenes en la forma que crea más oportuna; debiendo remitir á este Centro directivo, á los ocho días de haber tenido lugar los exámenes de todos los aspirantes, la nota de calificación de los mismos, designando el orden en que provisionalmente deberán ser colocados en la escala los que resulten aprobados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1886. — El Director general interino, B. Quiroga. — Señor D. César Llorens y Ceriola, Ingeniero Jefe de de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Presidente del Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Ayudante de Obras públicas.

### Ministerio de Ultramar.

#### PROGRAMA DE PREGUNTAS

Para el primer ejercicio en las oposiciones para el Registro de la propiedad de Alfonso XII

Continuación.

Procedimientos judiciales.

1.ª Exposición de las reglas de competencia para el conocimiento de los negocios civiles.

2.ª Reglas para fijar la competencia en los juicios criminales.

3.ª Diferentes nombres que según la legislación vigente tienen las resoluciones de los Juzgados y Tribunales,

4.ª ¿En qué casos son apelables las resoluciones de los Juzgados y Tribunales, y qué efectos produce la apelación?

5.ª Requisitos formalidades para constituir la hipoteca á la seguridad de las responsabilidades pecuniarias de un procesado.

6.ª Del acto de conciliación, Carácter de lo convenido en el mismo.

7.ª Diferencias entre la tramitación del juicio ordinario y el de la menor cuantía.

8.ª De los embargos preventivos: casos en que proceden y cuando pueden alzarse.

9.ª En qué casos pueden expedir mandamiento de embargo por Jueces municipales.

10.ª Qué es sentencia ejecutoria, y explicación de la que tiene autoridad de cosa juzgada.

11.ª De la ejecución de las sentencias y de los diferentes modos de llevarse á efecto.

12.ª Tramitación del juicio de declaración de heredero abintestato.

13.ª Carácter y efectos de las sentencias dictadas en los interdictos.

14.ª ¿Cuándo tienen fuerza legal en España las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros?

15.ª De las sentencias dictadas en juicios en rebeluía. Cuándo son ejecutorias.

16.ª ¿Quiénes son competentes para conocer de los juicios verbales y ejecutar las sentencias definitivas que en ellos recaigan?

17.ª Carácter de los autos de jurisdicción voluntaria. ¿El qué se diferencia de los juicios contenciosos?

18.ª Reglas generales para la tramitación de los actos de jurisdicción voluntaria.

19.ª Deslinde y amojonamiento: su tramitación, efectos que produce.

20.ª ¿Qué es recurso de casación? En qué causas puede fundarse el recurso por infracción de las formas de procedimiento.

Madrid 17 de Agosto de 1886.—El Director general interino, Angel Avilés.

#### PROGRAMA DE PREGUNTAS

Para el segundo ejercicio en las oposiciones para el Registro de la propiedad de Alfonso XII

Derecho civil y mercantil.

1. De la costumbre como fuente

de derecho. Examen y juicio crítico de legislación y jurisprudencia española sobre esta materia.

2. Derecho foral. Su importancia actual, especialmente de los fueros principales. Reseña de las provincias y territorios de la Península que se rigen por leyes y fueros especiales, determinando en cada provincia las colecciones vigentes.

3. Del estado civil de las personas. Medios de probarlo. Intervención que debe tener el Estado en los actos civiles.

4. De los esponsales. Historia de la legislación civil sobre este punto. ¿Debe el Estado garantizar el cumplimiento de este contrato? Juicio crítico de la ley del Matrimonio.

5. De la naturaleza del matrimonio según la ley civil vigente. Examen comparativo de esta ley con la legislación canónica acerca de este punto.

6. La disposición de la ley de Matrimonio que concede la patria potestad á las madres ¿tiene efecto retroactivo? Examen de esta cuestión según los principios y reglas que tratan de la retroactividad de las leyes y la doctrina de Tribunal Supremo.

7. Ventajas é inconvenientes de la *in integrum restitutio*. Su importancia actual.

8. Los contratos y actos de última voluntad otorgados por españoles en país extranjero ¿deben regirse por las leyes de España ó por las del país en que se celebran?

La Doctrina del Estado Real y personal ¿puede aplicarse á los actos y contratos otorgados por españoles en la Península, atendidas las diversas legislaciones vigentes en ella? ¿Con qué limitaciones?

9. ¿Qué clases de bienes pueden ser objeto de las dotes? Diferencias de las mismas según la forma de su constitución. Límites de las dotes. Breve reseña de nuestra legislación acerca de esta materia.

10. De las arras. Antecedentes, doctrina vigente y juicio crítico de esta institución. ¿Existen solamente en Castilla, ó se conocen también en los territorios forales?

11. Origen de la institución de los gananciales. ¿Qué clases de bienes merecen este nombre? ¿Es válida la renuncia de ellos hecha por la mujer durante el matrimonio?

La mujer que renuncia los gananciales ¿está obligada á pagar las deudas del marido? Breve juicio acerca de esta materia.

12. ¿En qué casos, con arreglo á qué leyes puede la mujer perder en todo ó en parte los bienes dotales y gananciales?

¿Puede considerarse vigente el capítulo de la ley de Santa María de Nieva, que priva de los bienes gananciales á la viuda que viviere deshonestamente?

13. Del consorcio foral con arreglo á los fueros de Aragón. ¿En qué casos tiene lugar? Efectos que produce. ¿Convendría extenderlos en los demás pueblos de la Península?

14. Determinación de la naturaleza y efectos de la trasmisión del dominio verificado bajo condición suspensiva ó resolutoria.

15. Naturaleza del dominio: examen de la teoría romana comparada

con la española acerca de la naturaleza y efectos del dominio sobre los inmuebles.

16. Naturaleza de la posesión en los inmuebles. Derechos del poseedor, según sea de buena ó mala fé: acciones que nacen de la posesión.

El poseedor de mala fé ¿qué clase de frutos deberá devolver? ¿En qué casos está obligada será extensiva hasta los no percibidos?

17. De las minas. Naturaleza del dominio de estos bienes. Diferencias esenciales entre la propiedad y la del subsuelo. Sus consecuencias en el orden jurídico.

18. Servidumbres personales. Examen de cada una de ellas. ¿Son transmisibles? ¿Qué clases de frutos pertenecen al usufructuario? ¿Puede considerarse vigente en la legislación patria el cuasi usufructo?

19. De la prescripción como título de adquisición de los bienes inmuebles según la legislación común y foral? Si existen algunos que no sean susceptibles de adquirirse por este medio, ¿convendría que lo fuesen?

20. ¿Es válido el testamento otorgado ante Notario y cinco testigos no vecinos? ¿Cuántos testigos se necesitan, según los casos? Requisitos de que deben estar adornados. Diferencia entre la vecindad, el domicilio y la residencia.

21. ¿Qué clase de personas no pueden ser testigos en las últimas voluntades según la legislación común y foral? ¿Están vigentes todas las disposiciones legales dictadas sobre esta materia?

22. Testamento de mancomún ó mutuo: sus requisitos. ¿Participan como las demás últimas voluntades del carácter de revocabilidad? ¿Convendría abolir estos testamentos?

23. Personas inhábiles para ser herederos según la legislación común y foral. ¿Están vigentes todas las incapacidades consignadas en las leyes sobre este punto?

24. Exposición y juicio crítico del sistema de legítimas según la legislación común y foral?

25. Del derecho acrecer. ¿Está vigente en toda España respecto de las herencias y de los legados?

26. De los fideicomisos. Sus especies. Legislación de Cataluña sobre los fideicomisos familiares y juicio crítico de los mismos.

27. De los bienes reservables. ¿En qué caso cesa en el cónyuge viudo la obligación de reservar? ¿Los gananciales están sujetos á reserva?

28. Sucesión intestada: su fundamento y bases para la determinación de los órdenes de suceder.

29. Diferencia entre los actos y contratos ilegales, nulos y rescindibles. Efectos diversos que producen, tanto respecto de sus autores como en cuanto á tercero.

30. De las causas de los contratos. Significación de esta palabra: requisitos que han de reunir. De las causas ilícitas. Efectos que producen.

31. De los contratos conocidos con los nombres de foros, subforos, treudos y rabasamorta; sus diferencias y semejanzas. Efectos que producen. Juicio crítico de cada uno.

32. ¿Es válido el contrato de venta de cosa ajena? Examen de esta cuestión según las leyes romanas y

españolas, y exposición de los efectos que produce este contrato entre los interesados y en cuanto á tercero.

33. ¿Debe conservarse, modificarse ó abolirse la legislación común y foral relativa al retracto que nace del condominio en los inmuebles?

34. Del censo reservativo como derecho real y como contrato. Juicio crítico de esta institución.

35. Naturaleza del censo consignativo por derecho común y foral. Sus ventajas é inconvenientes. Medios para evitar estos últimos. ¿Es prescriptible el pago de las pensiones? Doctrina de las autores y de los Tribunales sobre esta cuestión.

36. Contrato de arrendamiento en general: su importancia económica legal: modificaciones introducidas por la ley Hipotecaria.

37. Del contrato de Sociedad: su estudio comparativo por derecho civil y mercantil.

38. Exámen crítico de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820.

39. Desheredación, su origen é historia. Exámen de sus causas. Juicio crítico.

40. Fundamento de la facultad de testar. Solemnidad de los testamentos comunes, según lo dispuesto por la ley 3.<sup>a</sup> de Toro (2.<sup>a</sup>, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación).

41. Clasificación de los peculios por las leyes de Partida. Reforma introducida respecto á las adquisiciones de los hijos de familia por la ley de 18 de Junio de 1870.

42. Capacidad jurídica de la mujer casada.

43. Autoridad legal de los Códigos españoles, á tenor de lo dispuesto en la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, libro 13 de la Novísima Recopilación.

44. De la capacidad de síndicos en las quiebras y concursos para ejercer actos de administración y de dominio en los bienes del deudor. ¿Es aplicable á ellos la doctrina del artículo 20 de la ley Hipotecaria de la Península? Pueden otorgar los síndicos actos de cancelación relativos á dichos bienes por sí mismo y sin autorización del Tribunal?

45. Del crédito agrícola. Sus diferencias del territorial. Breve reseña de las instituciones del crédito agrícola conocidas en España.

46. De la capacidad para ejercer el comercio según la legislación vigente. Las personas que según la ley mercantil tiene aptitud para ejercer el comercio pueden celebrar actos ó contratos de naturaleza civil?

47. Naturaleza jurídica de la quiebra. En que se distingue de la declaración en concurso. Efectos que una y otro producen respecto de la capacidad del deudor para disponer de sus bienes. ¿Desde cuándo perjudica á tercero la declaración de quiebra y concurso?

48. Naturaleza jurídica de las naves. En que sentido participan de las de los inmuebles. De la hipoteca de las mismas según el Código de Comercio. ¿Conviene reformar la legislación vigente sobre dicha hipoteca?

49. Naturaleza de las obligaciones emitidas por Sociedades mercantiles. Sus clases. ¿Debe ser libre ó limitada su emisión? Efectos que producen estos documentos respecto de la Sociedad contra tercero.

50. De la organización del Regis-

tro público de Comercio. ¿Que efectos produce la inscripción en el mismo? ¿Aseguran de una manera absoluta los derechos inscritos contra tercero?

Legislación hipotecaria.

1. Modo de hacer constar los títulos en el Registro. ¿Es preferible el sistema de inscripción al de transcripciones? Exámen, según los diferentes casos del adoptado por la ley Hipotecaria, y juicio crítico de sus disposiciones.

2. La publicación como uno de los elementos constitutivos del nuevo sistema hipotecario.

3. De la inspección considerada con respecto á los contrayentes y á un tercero. Concepto del tercero. Carácter y fundamento de la inscripción en conformidad con los principios de la ley Hipotecaria.

4. Qué se entiende por finca para los efectos de su inscripción bajo un solo número. Supuesta la falta de disposiciones oficiales para la inscripción de las aguas. ¿qué reglas podrían establecerse según los diversos casos que pueden ocurrir?

5. La doctrina de la inscripción ¿ha modificado las disposiciones de nuestro derecho respecto á la manera de adquirir la propiedad inmueble?

6. El derecho de retraer ¿se considera como real? Exposición de la legislación vigente en Castilla y la que rige en Cataluña. Exámen de las sentencias de Tribunal Supremo respecto á esta materia.

7. Determinación de los efectos de la inscripción. ¿Desde cuándo empieza á producirlos contra tercero?

8. Inscripción de las herencias extestamento, abintestato y por interdicto de adquirir. Documentos necesarios para hacerla según estos diversos casos, y de determinación de sus efectos en cuanto á tercero.

9. Facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos á inscripción, distinguiendo los judiciales de los extrajudiciales. Si el Registrador tiene el deber de calificar la capacidad de los otorgantes y las formas extrínsecas é intrínsecas de los títulos otorgados en el extranjero.

10. Recursos contra la calificación de los títulos hecha por el Registrador. Su carácter y fundamento. Diferencia entre el recurso y la consulta. Casos en que procede uno y otra. Juicio crítico de esta parte de la ley Hipotecaria.

11. Exámen y juicio crítico del art. 65 de la ley, Caracteres distintos de las faltas insubsanables y de las subsanables. En qué grupo han de comprenderse las que necesariamente producen la nulidad del título.

12. Nulidad de las inscripciones. Efectos de la misma con relación á actos y contratos inscritos y de la nulidad de los actos y contratos inscritos con relación á la inscripción. Explicación de los artículos 33 y 34 de la ley Hipotecaria.

13. Medios de cancelar las inscripciones y anotaciones hechas en virtud de escritura pública y en virtud de mandamiento judicial. Juicio crítico de los artículos 32 de la ley y 72 del reglamento y Real decreto de 20 de Mayo de 1880.

14. Efecto de la cancelación de inscripciones y anotaciones preventivas con respecto á tercero. Exposi-

ción razonada de los artículos 97, 98 y 99 de la ley Hipotecaria.

15. Anotaciones preventivas. Su fundamento. ¿En qué se diferencian de las antiguas hipotecas judiciales? Exámen comparativo y juicio crítico de la antigua y nueva legislación sobre la materia.

16. De los créditos refaccionarios. Exposición y juicio crítico de las disposiciones consignadas en la ley Hipotecaria de la Península y de Antillas acerca de esta materia.

17. Acciones rescisorias y resolutorias que perjudican á tercero. Exámen y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 37, 39, 40 y 41 de la ley Hipotecaria.

18. Acciones rescisorias y resolutorias que no perjudican á tercero. Explicación y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 36 y 38 de la ley Hipotecaria.

19. La hipoteca dotal según la legislación antigua y la vigente ley Hipotecaria.

20. Efectos de la hipoteca constituida á la seguridad de los bienes aportados al matrimonio. ¿Es renunciable? ¿Es enagenable? ¿Cabe la subrogación? ¿Cómo puede hacerse efectiva dicha hipoteca?

21. Exposición razonada de la legislación española vigente hasta publicación de la primitiva ley Hipotecaria sobre la hipoteca tácita á favor de la mujer casada y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los efectos de dicha legislación.

22. Hipotecas voluntarias y casos que indeterminadamente gravan varias fincas. ¿De qué manera subsisten con arreglo á la ley Hipotecaria?

23. Cosas y derechos que no pueden ser hipotecados y fundamento de la prohibición en cada caso.

24. Las hipotecas voluntarias según la antigua legislación y las prescripciones de la ley Hipotecaria.

25. Clasificación y exámen de las hipotecas legales. ¿Pueden las personas obligadas á constituir las darlas mayor extensión que la determinada en la ley?

26. De la acción hipotecaria. Su naturaleza, requisitos y efectos. El término señalado en la ley Hipotecaria para la prescripción de esta acción ¿es aplicable á los demás gravámenes análogos?

27. De las mejoras hechas en la finca hipotecada por el tercer poseedor. Comparación entre la legislación romana y española sobre los derechos concedidos á este último.

28. La hipoteca legal sobre las arras ¿tiene lugar cuando se entrega á la mujer los objetos en que consisten, ó también cuando sólo se ofrecen por el marido? En uno y otro caso, ¿Cómo se aplicarán las leyes que fijan la tasa de las arras en perjuicio de tercero?

29. Naturaleza jurídica de la subhipoteca. En qué se diferencian de la cesión del derecho de hipoteca. Efectos que aquella produce. La vigente ley ¿asegura bastante los derechos del acreedor subhipotecario? ¿Conviendría prohibir la constitución de este gravamen?

30. De la hipoteca y enajenación de bienes sujetos á condición resolutoria. Aplicación de las disposiciones de la ley Hipotecaria á los heredamientos en Cataluña.

31. Inmuebles y derechos reales

que sólo pueden hipotecarse con ciertas restricciones, y fundamento de la limitación en cada caso.

32. La hipoteca como contrato y como derecho real. Principios en que descansaba la legislación anterior á la vigente ley. Necesidad de la reforma.

33. Exámen y razón legal de las disposiciones relativas al juicio ejecutivo comprendidas en la ley de Enjuiciamiento civil y que se refieren al pago de créditos hipotecarios.

34. Modificaciones que la ley hipotecaria ha introducido en la doctrina sobre los censos enfitéuticos y consignativos. El procedimiento establecido por la misma para la reclamación de los créditos hipotecarios ¿será aplicable á estos últimos?

35. Exposición crítica de la doctrina de los artículos 149, 150, 151 y 122 de la ley Hipotecaria.

36. Fundamento y naturaleza de la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. ¿Cuáles son susceptibles de esa conversión? Efectos que produce ésta, una vez consumada.

37. Explicación razonada y crítica de los artículos 110, 111, 112 y 122 de la ley Hipotecaria.

38. Exámen y juicio crítico de los artículos de la ley Hipotecaria y su reglamento sobre rectificación de errores cometidos en los asientos. Procedimiento para rectificar los que provengan de estar equivocado el crédito.

39. Leyes dadas en España sobre instituciones de crédito territorial. Juicio crítico y exposición de su doctrina con arreglo á los principios de la ley Hipotecaria y los por que se rigen dichas instituciones de crédito.

40. Exposición razonada de las doctrina de la ley Hipotecaria sobre las anotaciones preventivas de legados. Comparación entre dicha doctrina y la de la antigua legislación. Juicio crítico de ambas.

41. Explicación de la doctrina contenida en el art. 20 de la ley Hipotecaria. Demostración del fundamento en que descansa y reseña razonada de las consecuencias que produce su aplicación en la práctica.

42. Resumen de las reformas más importantes introducidas sobre los efectos de los títulos antiguos no inscritos y de los asientos extendidos en las suprimidas Anotadurias de Cuba y Puerto Rico por la legislación hipotecaria de las Antillas.

43. De la liberación de cargas reales inscritas. Su fundamento. Efectos que produce. ¿En qué se diferencia de la liberación que nace de la notificación establecida en el artículo 34 de la ley Hipotecaria? Juicio crítico de ambos sistemas de liberación.

44. Causas que dificultan la inscripción de la pequeña propiedad inmueble. Medios de vencerlas. Reformas que para conseguirla convendría introducir en las leyes vigentes.

45. Exámen de las reformas de capitales introducidas en la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 por la ley hoy vigente. Juicio crítico de las mismas.

47. De la prescripción según la ley Hipotecaria. Exámen y juicio crítico de los artículos relativos á esa materia.

48. De la responsabilidad de los

Registradores. Sus clases. Cuándo ó contrae cada una de éstas. Efectos que producen. La responsabilidad administrativa ¿se extingue por prescripción? ¿Pasa a los herederos?

49. Medios supletorios para inscribir la posesión y el dominio de inmuebles y derechos reales á falta de título escrito. Examen y juicio crítico de las disposiciones que regulan esta materia.

50. Casos en que los actos y contratos que constan en documentos privados son inscribibles con arreglo á la ley Hipotecaria. Examen y juicio crítico de las disposiciones sobre esta materia.

Madrid 17 de Agosto de 1886.—El Director general interino, Angel Avilés.

### Comisión provincial.

Sesión de 29 de Enero 1886.  
(Conclusión)

Vista una instancia suscrita por D. Antolin Gomez, de esta vecindad Director de la compañía de Seguros contra incendios titulada «La Urbana» en solicitud de que se amplie el seguro de la nueva casa de Beneficencia en contrucción. Teniendo en cuenta que dicho contrato se prorrogó hasta fin de Julio próximo, se acordó manifestar al solicitante que hasta la terminación del referido contrato no puede tomar el acuerdo alguno referente al asunto.

Vista una comunicación del señor Delegado del Banco de España en la que manifiesta que este Establecimiento no tomó á su cargo la recaudación de contribuciones hasta el ejercicio de 1871-72, por lo que no le es posible dar los datos que se le reclaman desde el 1863-64. Teniendo noticias de que en alguno de dichos años estuvo la recaudación á cargo de D. Segundo Morga, vecino de esta capital, se acordó rogar á los testamentarios del referido Sr. tengan la bondad de facilitar los que le sean posibles poniendo á disposición de esta Corporación los medios materiales necesarios con la cual presentaran su servicio de importancia á la provincia.

Examinada una cuenta de dos mil pesetas presentada por D. Francico Martinez Gonzalez por la impresión, con arreglo á contrato, de las listas electorales para la Diputación provincial, se acordó aprobarla y que pase á la Sección de Contabilidad para su pago con cargo al capítulo correspondiente.

Examinada una cuenta presentada por la Sra. Superiora de las Hijas de la caridad, importante 150 pesetas valor de dos habitos quemados con motivo del cólera, y los viajes de cuatro hermanas, que vinieron con motivo de la epidemia y la traslación de acogidas á la nueva casa de Beneficencia, se acordó aprobar dicha cuenta y que se pague con cargo al capítulo de calamidades públicas y por medio de libramiento en suspenso según se halla resuelto.

Se leyó una instancia de D. Alejandro Baudor, Director del Colegio de internos agregado al Instituto provincial de 2.ª enseñanza, en suplica de que se facilite una certificación comprensiva de varios extremos de los acuerdos por los que se le con-

cedió el Colegio y se le impuso el pago de quinientas pesetas anuales, se acordó acceder á lo solicitado.

Se leyó una comunicación del Jefe interino de carreteras provinciales participando que con motivo de los temporales ha habido grandes desprendimientos de tierras y piedras en las carreteras de Villoslada y de Ortigosa de Cameros. Se acordó encargar á dicho Jefe que con urgencia atienda á reparar por administración los desperfectos causados en las referidas carreteras.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Jefe accidental de carreteras provinciales participando que el día 23 del actual tomaron posesión Roman Arnedo Herce y don Juan Benito Ezquerro de sus cargos de Peones Camineros. Se acordó pasar las copias de los títulos á la Sección de Contabilidad.

Se dió lectura á una comunicación del Alcalde de Calahorra participando que reunidos el Ayuntamiento, Junta pericial y de contribuyentes se habian enterado de las circulares de esta Corporación encaminadas á instruir los expedientes para perdón de contribuciones. Manifiesta que aquella ciudad únicamente ha experimentado la pérdida de las dos terceras partes aproximadamente por la recolección del vino, pues las demás cosechas han sido aceptables y muy buena la de aceite. Que es de pública notoriedad que afortunadamente en esta provincia son muy pocos, casi ninguno, los pueblos que con alguna verisimilitud puedan lamentar daños en sus cosechas, luego en justicia, según entiende aquel municipio, no puede prosperar el expediente cuya instrucción se recomienda. Se acordó contestar que la Diputación con perfecto conocimiento de la ley de 18 de Junio y Reglamento de 30 de Setiembre últimos, movida por las reiteradas instancias y los justos clamores de gran número de Ayuntamientos veraces y tan dignos de consideración y de crédito como el de Calahorra, acordó instruir el expediente general de perdón de contribuciones á la provincia, convencida de que por desgracia era cierto que la gran mayoría de los pueblos de la misma y en particular los de la zona vitícola, no solamente podian con verisimilitud lamentar daños en sus cosechas, sino la pérdida casi total de estas, muy especialmente la del vino, que es la de mayor importancia, por efecto de los pedriscos, de las lluvias torrenciales de las avenidas impetuosas de los rios y últimamente por la enfermedad de la vid, causas todas, que, por más que otras sean las noticias de aquella Corporación, destruyeron casi por completo las cosechas y anularon la del vino dejando sumidos en la miseria á muchos pueblos. La Diputación apreció despacio la estension y la intensidad del mal. Comprendió que como este alcanzaba á la generalidad era llegando el caso previsto por las disposiciones legales citadas y que no era posible el perdón parcial de contribuciones á unos pueblos, porque se haria más grave la situación de los otros sobre las que refluiría el importe de las condenaciones. Que por estas consideraciones acordó instruir el expediente general de perdón, acuerdo que la Comisión recuerda tanto por deber, como por considerarlo justo, contra la opinión del Municipio de Calahorra, y en la actualidad el de mayor interés para la provincia.

Que por estas razones la Comisión extraña que dicho Ayuntamiento, excediéndose de los términos concretos de la invitación que se le dirigió, afirme ser muy pocos, casi ninguno, los pueblos que en esta provincia puedan con alguna verisimilitud lamentar daños en sus cosechas, emitiendo su juicio de que el expediente proyectado no puede prevalecer en justicia.

La afirmación es inexacta y el juicio infundado y ambos envuelven una grave censura contra los Ayuntamientos que han instruido los expedientes acusándolos de haber faltado á la verdad y contra la Diputación, que sin razón alguna ha promovido su expediente con un fin injusto de pública notoriedad, según la frase que se usa en la comunicación.

En nombre de aquellos Municipios y de la Corporación provincial, la Comisión rechaza tan graves acusaciones y lamenta que el Ayuntamiento, Junta pericial y de contribuyentes de Calahorra se pongan en pugna con la gran mayoría de los pueblos de la provincia, niegen hechos públicos y califiquen de injusta la petición formulada, contrastando tal conducta con la observada por las Diputaciones de provincias limítrofes, que se han apresurado á reconocer la certeza de la intensidad de los males que se lamentan y la justicia que asiste á la Diputación para pedir la condonación de contribuciones, que si se obtiene, habrá de alcanzar también á Calahorra.

Que esta Corporación se congratula de que Calahorra sea por fortuna una excepción en la provincia, y de que no sea exacta la triste pintura que en la sesión de 30 de Agosto hizo un celoso Diputado por aquel Distrito. Pero al mismo tiempo llama su atención que mientras otros pueblos, cuya situación económica y general es muy precaria por la pérdida de las producciones cumplen religiosamente sus deberes para con la Diputación, la ciudad de Calahorra tenga atrasos de tanta importancia, cuya falta de pago no puede atribuirse á la falta de fuerza contributiva toda vez que la riqueza pública de aquella población apenas ha sufrido detrimento más que en uno de sus variados ramos de producción, según se manifiesta en el oficio de referencia.

Que expuestas estas consideraciones y convencido, como debe estar aquel Ayuntamiento, de que la Cor-

poración provincial no persigue otros fines mas que los de la verdad y de la justicia, á él toca apreciar si está ó nó en el caso de instruir el expediente.

Se levantó la sesión pública, constituyéndose la Comisión en sesión secreta.

En esta sesión se dió lectura á un oficio del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia participando haber llegado á su noticia que el día 30 de Diciembre fué asaltado el Hospital por un contrabandista que dejó en la carbonera un pellejo de aguardiente y al siguiente dia hizo que el enfermo Antonio Blanco por orden del Practicante D. Mariano Garcia, lo llevase de contrabando á la casa de este encubridor del hecho, del cual tenia tambien conocimiento la hermana de la Caridad Sor Josefa Martinez. El Sr. Vicepresidente manifestó que habia llamado al Practicante Sr. Garcia, quien le confesó ser cierto el hecho, del que estaba muy arrepentido y al que se habia prestado por hallarse ligado con gran deuda de gratitud á la persona que le exigió aquel servicio. Que respecto á la hermana de la Caridad que no tomó parte activa en el hecho, la Sra. Superiora le habia impuesto una corrección. Se acordó imponer á Don Mariano Garcia cinco dias de suspensión de sueldo.

Se levanto la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### COLEGIO DE 1.ª y 2.ª ENSEÑANZA en El Rasillo de Cameros

El dia 15 se abrirá el Curso ordinario de 1886 á 87 en este Colegio. Los alumnos que hayan de sufrir el examen de ingreso ó sea de primera enseñanza necesitan fé de bautismo y los que hayan de matricularse oficialmente la cedula personal correspondiente.

Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo 25 de Agosto de 1886.

—El Director, José Saenz Navarrete.

### SECRETARIOS.

La Guia practica del Secretario, en partida doble se sirve á vuelta de correo; cinco reales, á Valeriano Herraiz. — Torrecilla Leal, 26, 4.ª—MADRID.

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 9 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	43,0
Idem id. á la sombra	30,0
Temperatura mínima al aire	12,6
Idem id. al reflector	10,6
ALTURA BAROMÉTRICA.	
á las 9 de la mañana	731,8
á las 3 de la tarde	729,7
VIENTO	
á las 9 de la mañana	N.O. calma
á las 3 de la tarde	N.E. brisa
ESTADO DEL CIELO.	
á las 9 de la mañana	Despejado
á las 3 de la tarde	Nuboso
Agua evaporada.	4,0
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.